



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOCORRO – SANTANDER  
Rad. 2022-00020-00

Socorro, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante en este proceso ORDINARIO LABORAL, adelantado por **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA**, en contra de la **IPS VYSALUD ATENCION DOMICILIARIA**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, RADICADO al No. 2022-00020-00, en escrito allego al proceso pide que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada **IPS VYSALUD ATENCION DOMICILIARIA**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, para el cobro de la sentencia dictada por el despacho de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo presentado está constituido por la sentencia de primera instancia de fecha 23 de agosto de 2022 y la condena en costa aprobada por auto de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), sentencias de primera instancia en las que se consignó en su parte resolutive:

**“PRIMERO:** DECLARAR debidamente probada la excepción de mérito propuestas por la sociedad demandada **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, y que denominó **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN LABORAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que lo que existió entre la demandante **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA** identificada con C.C. N° 1.101.686.116 del Socorro (Sder), en su calidad de contratista, y la Sociedad demandada **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ** o quien haga sus veces, en su calidad de contratante, lo que existió fue un contrato de prestación de servicios, en la forma que da cuenta los contratos arrojados a la actuación procesal, y



que se terminó en el mes de noviembre de 2.020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** DECLARAR que la demandada VYSALUD EN CASA S.A.S., con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ o quien haga sus veces, en su calidad de contratante, no ha pagado LOS HONORARIOS, que se causaron con ocasión del contrato de prestación servicios que tenía con la aquí demandante GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA identificada con C.C. N° 1.101.686.116 del Socorro (Sder), en su calidad de contratista, y por los servicios personales que le prestó entre el mes de Abril al mes de Noviembre de 2.020, y que ascienden a la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.200.000), Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la demandada VYSALUD EN CASA S.A.S., representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ o quien haga sus veces, en su calidad de contratante, pague a la contratista demandante GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA, los HONORARIOS INSOLUTOS, por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.200.000,00). Por las razones, expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Sobre esta suma de dinero, la demandada VYSALUD EN CASA S.A.S., representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ o quien haga sus veces, deberá pagar a la demandante GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA, un interés moratorio a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera y que se cause a partir del cuatro (4) de Marzo de dos mil veintidós (2.022), día siguiente al de la fecha de notificación de la demanda y al quedó en mora la demandada de pagar a la demandante los horarios adeudados, lo anterior, en virtud de lo dispuesto por los artículos 1608 del c.c., en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 94 del C.G.P., Y hasta el día en que se pague totalmente, la acusada suma de dinero.

**QUINTO:** Condenar en costas de la presente acción a la demandada VYSALUD EN CASA S.A.S., representada legalmente por BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ o quien haga sus veces, y a favor de GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA. Como agencias en derecho se fija la suma de Quinientos ochenta mil pesos moneda corriente (\$580.000), las que deberá incluirse en la respectiva liquidación de Costas que se efectúe por la secretaria del Despacho Judicial. Las costas son en el 50% de las que se hubieren generado.

**SEXTO:** NEGAR las demás pretensiones de la presente demanda laboral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia...”

Este Despacho es competente para conocer de la acción propuesta de acuerdo con lo previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, que aplica según el contenido del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el título ejecutivo lo constituye la sentencia de primera, y la condena en costas, las que se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito para accionar en contra de la demandada tal y como se dejó consignado en la sentencia que se ejecuta, la



obligación es a la fecha exigible y desde luego clara y expresa conforme a lo preceptuado en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Con las anteriores consideraciones se procederá a librar el mandamiento ejecutivo en la forma que este despacho la encuentra procedente. Este mandamiento se notificará por estado de conformidad con lo señalado en el artículo 306 del C.G. del P., Puesto que la ejecución se presentó dentro del término allí señalado.

Ahora bien, la parte ejecutante pide que se registre la medida cautelar sobre el registro en la **CAMARA DE COMERCIO**, perteneciente a la **IPS VYSALUD ATENCIÓN DOMICILIARIA**, identificada con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 60.299.945 expedida en Cúcuta Norte de Santander o por quien haga sus veces, con matrícula número 05-198808-16, dirección comercial carrera 9 No. 15-37, en el municipio de San Gil-Santander, correo electrónico: [vysaludcontable2019@gmail.com](mailto:vysaludcontable2019@gmail.com).

El numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, preceptúa:

*“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar una superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”. (Subraya el despacho).*

Así las cosas, se accederá a lo pedido por el apoderado de la ejecutante, ordenando las medidas cautelares solicitadas y de propiedad de la demandada y para el efecto se dispondrá oficiar a la CAMARA DE COMERCIO de Bucaramanga Santander, a fin de que se tome nota de la medida de embargo solicitada.



Con estos argumentos, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la empresa **VYSALUD EN CASA S.A.S.**, con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ** o quien haga sus veces, y favor de la demandante **GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA** identificada con C.C. N° 1.101.686.116 del Socorro (Sder), por las siguientes sumas:

- Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000,00)**, cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 04 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$580.000,00)**, cantidad que deberá pagar la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, junto con los intereses legales del 6% anual, a partir del 3 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** En relación con la condena en costas, en su momento se resolverá sobre las mismas.

**TERCERO:** Decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados como de propiedad de la demandada, así:

- El embargo del registro en la **CAMARA DE COMERCIO**, perteneciente a la **IPS VYSALUD ATENCIÓN DOMICILIARIA**, identificada con Nit: 900.408.956-3, representada legalmente por **BLANCA CECILIA CRUCES PEREZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 60.299.945 expedida en Cúcuta Norte de Santander o por quien haga sus veces, con matrícula número 05-198808-16, dirección comercial carrera 9 No. 15-37, en el municipio



de San Gil-Santander, correo electrónico:  
[vysaludcontable2019@gmail.com](mailto:vysaludcontable2019@gmail.com).

Comuníquese mediante oficio, la anterior decisión a la CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA SANTANDER, para que se sirva tomar nota de la medida cautelar y proceda a expedir el certificado con destino a este proceso.

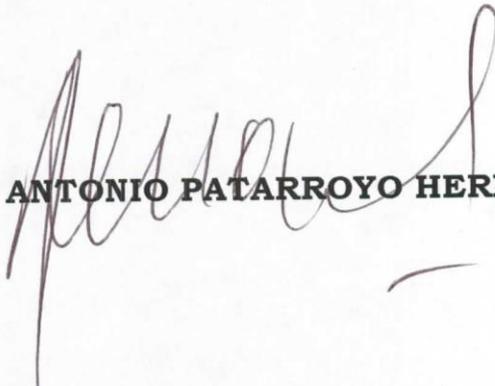
**CUARTO:** Practíquese la notificación de este mandamiento de pago, por estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.P.C., aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y S.S.

**QUINTO:** Agréguese copia de la demanda en el libro respectivo.

**SEXTO:** El Dr. OSCAR FERNANDO ESTACIO SALAZAR, identificado con la C.C. No. 7.177.295 expedida en Tunja – Boyacá, y T.P. No. 289.404 del C. S. de la J., actúa como apoderado de la demandante GLORIA JIMENA GALINDO BAUTISTA.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,**

**El Juez,**

  
**RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ**